

**AMPARO DIRECTO DE TRABAJO:**  
426/2018.

**QUEJOSO EN EL AMPARO PRINCIPAL:**

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**PROMOVENTE EN EL AMPARO ADHESIVO:**

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**MAGISTRADO PONENTE:**

MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY.

**SECRETARIA:**

EDNA GUADALUPE PÉREZ GARCÍA.

Xalapa de Enríquez, Veracruz. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, correspondiente a la sesión de siete de noviembre de dos mil dieciocho.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del juicio de amparo directo de trabajo 426/2018; promovido por el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por conducto de su sindico único; así como el amparo adhesivo instado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ;y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Demanda.** Por escrito presentado el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, el **\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, a través de su sindico único, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y el acto que considera violatorio de los artículos 1º, 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que enseguida se especifican.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

- Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad.

**ACTO RECLAMADO:**

- Laudo dictado el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, en el juicio laboral **\*\*\*\*\***.

Le asiste el carácter de tercero interesada a **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** quien fue emplazada a juicio, mediante lista de acuerdos, el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, según consta a foja treinta de este expediente.

**SEGUNDO. Antecedentes del acto reclamado.**

Conviene destacar por su importancia, de las constancias del juicio laboral **\*\*\*\*\***, lo siguiente:

1. Por escrito presentado el veinte de agosto de dos mil quince, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , demandó de la "institución municipal H.  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* y/o quien legalmente  
represente a dicha entidad municipal", las siguientes prestaciones:

"I. El reconocimiento pleno, en laudo debidamente ejecutoriado en el sentido de la plena validez y existencia del nombramiento de base definitivo, expedido en mi favor por la entidad municipal del H. \*\*\*\*\* \*\*, de fecha diecisiete de julio del año dos mil trece, expedido en ese entonces por el titular de dicha entidad municipal;--- II. Como consecuencia de lo anterior, la reinstalación a la fuente de trabajo que la suscrita venía desempeñando en mi carácter de secretaria o empleada administrativa, dependiente del H\* \*\*\*\*\* \*\*, y asignada al registro civil de dicha entidad, dentro de los términos y condiciones en los que la suscrita lo venía disfrutando hasta el momento del despido injustificado;--  
- III. El reconocimiento por parte de la entidad demandada de que la relación laboral que dicha entidad tenía celebrada con la suscrita se ha vuelto por tiempo indefinido y que toda vez que la materia de trabajo subsiste en consecuencia la relación laboral subsiste de

igual forma;--- IV. El pago de salarios caídos, contados a partir de la fecha del despido injustificado que fue el día treinta del mes de junio del presente año, hasta la total conclusión y liquidación, en el cumplimiento de las prestaciones reclamadas en el presente asunto a razón de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n.) diarios que la suscrita venía cobrando, como último salario o salario base, al momento de mi despido;--- V. El pago de aguinaldo o su parte proporcional correspondiente al año 2014 mismo que no fue pagado a la suscrita por la entidad demandada, aun cuando la suscrita, trabajé todo el año, hasta el día en que se me despidió de manera injustificada así como el pago del aguinaldo de los años subsecuentes, mientras dure la tramitación del presente juicio laboral, hasta el total cumplimiento de las prestaciones reclamadas;--- VI. El pago de vacaciones, o su parte proporcional correspondiente al año 2014, las cuales no me fueron pagadas por la entidad demandada;--- VII. El pago de la prima vacacional, correspondiente al año 2014, la que fue dejada de pagar por parte de la entidad demandada;--- VIII. El pago de la prima de antigüedad, a que tengo derecho al ser despedido (sic) de manera injustificada y la cual deberá ser calculada en términos del sueldo base que el suscrito (sic) percibía diariamente"<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Fojas 1 a 2 del juicio laboral.

Fundó su demanda en los hechos que ahí describió, los que se considera innecesario transcribir y sólo se hará referencia de ellos en la medida que se considere apropiado invocarlos.

Ofreció y le fueron recibidos diversos medios de convicción, a los que se hará alusión en el desarrollo de esta ejecutoria en la medida que resulte necesario.

**2.** Mediante proveído de tres de septiembre de dos mil quince<sup>2</sup>, el Tribunal responsable requirió a la parte actora a fin de que aclarara su escrito inicial de demanda respecto de cuál era el horario de su última jornada laboral desempeñada, requerimiento que satisfizo mediante escrito visible a fojas veintidós y veintitrés del expediente laboral en el que la actora precisó: “mi horario para la entidad demandada siempre fue de 8:00 horas a las 15:00 horas, hasta el día de mi despido...”

**3.** En audiencia de veintiocho de abril de dos mil dieciséis<sup>3</sup>, la entidad demandada, a través de su apoderado legal, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, en términos del escrito visible a fojas de la sesenta y siete a la setenta y cinco del juicio natural, en el que opuso como excepciones y defensas las de falta de acción y derecho y la de prescripción.

---

<sup>2</sup> Foja 10 vuelta del juicio laboral.

<sup>3</sup> Foja 49 vuelta ídem.

Cabe destacar que la parte demandada no ofreció pruebas en el juicio de que se trata, tal y como se advierte de la certificación realizada por la secretaria de acuerdos del Tribunal responsable, durante la audiencia previamente citada.<sup>4</sup>

4. Mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil dieciséis, la autoridad responsable concedió a las partes el término de tres días para que formularan sus respectivos alegatos, con el apercibimiento que de no hacerlo se les tendría por perdido tal derecho<sup>5</sup>; derecho que sólo ejerció la parte actora; posteriormente declaró cerrada la etapa de instrucción -previa certificación realizada por la secretaria de acuerdos de que no quedaba prueba pendiente por desahogar- dejando lo autos en estado de emitir el laudo correspondiente<sup>6</sup>.

5. Seguido el juicio por todas sus etapas legales, la autoridad responsable, el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, dictó laudo, mismo que culminó con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. La actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*;  
justificó parcialmente sus acciones; el \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quedó parcialmente excepcionado;  
en consecuencia:--- SEGUNDO. Se condena al  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a reinstalar a

<sup>4</sup> Foja 98 del juicio laboral.

<sup>5</sup> Foja 113 vuelta ibídem.

<sup>6</sup> Foja 121 ibídem.

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con el cargo, funciones que el \*\*\*\*\* puede asignarle y aquellas que sean conforme con ley, compatibles con sus fuerzas, aptitudes, estado de condición y que sean del mismo género de las que formen el objeto del \*\*\*\*\* conforme con las normas del trabajo, la buena fe y la equidad; con la jornada laboral de lunes a viernes a partir de ocho a quince horas; con un sueldo quincenal de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.); al reconocimiento como trabajadora de base definitivo; y a pagar la cantidad líquida de \$72,000.00 (setenta y dos mil pesos 00/100) por concepto de salarios vencidos, por las razones y fundamentos de derecho contenidos en el considerando tercero de este laudo.--- TERCERO. Se condena al \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de pagar a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* la cantidad líquida de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.) correspondiente a treinta días de salario en concepto de aguinaldo por el año dos mil catorce; más la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 m.n.) por la parte proporcional antes del despido acaecido el treinta de junio de dos mil quince y en relación al pago del aguinaldo de los años subsecuentes durante la tramitación del juicio se condena a pagar treinta días de salario o parte proporcional hasta el total cumplimiento material y jurídica reinstalación de la actora, a la base salarial de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n.) diarios, deducidos del salario quincenal

acreditado en autos probado de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.); por lo expuesto y fundado en el Considerando Cuarto.--- CUARTO. Se condena a la entidad demandada \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

a pagar a la actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la cantidad líquida de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.) en concepto de vacaciones correspondiente a un periodo de diez días respecto al año dos mil catorce, asimismo se condena al pago de la cantidad líquida de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n.) en concepto del veinticinco por ciento de la cantidad anterior de prima vacacional. Por lo expuesto y fundado en el Considerando Cuarto.--- QUINTO. Se absuelve al \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de pagar a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* cantidad alguna por concepto de prima de antigüedad. Por lo fundado y motivado en el Considerando Quinto del presente laudo.--- Comuníquese..."<sup>7</sup>.

### **TERCERO. Trámite ante el Tribunal Colegiado.**

Inconforme con dicho laudo, el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por conducto de su sindico único, promovió demanda de amparo directo, la que se registró en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, el tres de mayo de dos mil dieciocho, y en este Tribunal Colegiado el cuatro siguiente, el que por conducto

<sup>7</sup> Fojas 137 vuelta a 138 ibídem.



de su presidenta la admitió a trámite por auto de siete de mayo de la citada anualidad, registrándola con el número 426/2018; asimismo, se dio a la agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, la intervención que le compete, quien no formuló alegatos.

Se ordenó notificar a las partes la admisión de la demanda de amparo, y se les hizo saber, que de estimarlo pertinente, de conformidad con lo establecido en los numerales 181 y 182, fracciones primera y segunda de la Ley de Amparo vigente, podían presentar alegatos; y a la parte tercero interesada, además, promover amparo adhesivo.

Posteriormente, \*\*\*\*\* en su carácter de tercero interesada, mediante escritos presentados el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho<sup>8</sup>, en la Oficialía de partes de este Tribunal Colegiado, promovió amparo adhesivo y presentó sus alegatos los que se admitieron a trámite el dieciocho siguiente.<sup>9</sup>

Mediante proveído de doce de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 183 de la Ley de Amparo, se ordenó turnar este asunto al Magistrado ponente, para la formulación del proyecto respectivo; y,

---

<sup>8</sup> Fojas 79 a 99 del presente expediente.

<sup>9</sup> Fojas 100 y siguiente, ibídem.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 103, fracción I, 107, fracción V, inciso d), y VI, de la Constitución Federal; 33, fracción II, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo vigente; 37, fracción I, inciso d), 38, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como de los acuerdos generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal números 49/2014, relativo al cambio de denominación y especialización de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del propio Circuito, con residencia en Boca del Río y Xalapa, Veracruz, aprobado el doce de noviembre de dos mil catorce y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho siguiente; y, 3/2013, aprobado el veintitrés de enero de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero siguiente, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y en razón de que fue promovido contra el laudo pronunciado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, en el juicio laboral **\*\*\*\*\***, circunscripción donde ejerce jurisdicción este órgano de control constitucional.

**SEGUNDO. Certeza del acto reclamado.** Es cierto el acto reclamado al Tribunal responsable, según se desprende de las actuaciones del juicio laboral, que remitió como anexo a su informe justificado.

**TERCERO. Oportunidad del amparo principal.** El laudo reclamado se notificó a la parte quejosa, a través de su apoderada legal, el **a) cinco de marzo de dos mil dieciocho**, según se desprende de la constancia respectiva que obra agregada a foja ciento cuarenta y cuatro del juicio laboral, fecha que coincide tanto con la plasmada en la certificación que se observa a foja veintidós vuelta del presente expediente, así como la que indica el quejoso en su demanda de amparo<sup>10</sup>; notificación que surtió efectos el mismo día **b)**; por lo que el término para la presentación de la demanda de amparo transcurrió del **seis de marzo al dos de abril del referido año**, mediando como inhábiles los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veintiuno, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de marzo y uno de abril del año en cita, de conformidad con los artículos 19 de la vigente Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el diecinueve de los citados mes y año, al resultar inhábil para la responsable, según consta en la certificación de la demanda; de igual forma, el veintiocho, veintinueve y treinta de marzo de la aludida anualidad, por haber sido declarados inhábiles, según la Circular Número 1, de nueve de enero de dos mil dieciocho, expedida por el

---

<sup>10</sup> Foja 4 del presente asunto.

Consejo de la Judicatura del Estado, y la demanda se presentó ante la autoridad responsable **c) el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho**, tal como se ilustra a continuación:

MARZO 2018						
L	M	M	J	V	S	D
5 a) y b)	6 (1)	7 (2)	8 (3)	9 (4)	10	11
12 (5)	13 (6)	14 (7)	15 (8)	16 (9)	17	18
19 inhábil	20 (10)	21 inhábil	22 (11)	23 (12)	24	25
26 (13)	27 c) (14)	28 inhábil	29 inhábil	30 inhábil	31	---

ABRIL 2018						
L	M	M	J	V	S	D
---	---	---	---	---	---	1
2 (15)	---	---	---	---	---	---

Por tal motivo, la presentación de la demanda de amparo resultó oportuna, al haberse realizado en el plazo a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo vigente.

**CUARTO. Oportunidad del amparo adhesivo.** El auto de admisión de la demanda de amparo se notificó a la tercero interesada, mediante lista de acuerdos, **a) el ocho de mayo de dos mil dieciocho**<sup>11</sup>, **b)** surtió efectos al día siguiente, que lo fue el nueve del mes y año citados, de conformidad

<sup>11</sup> Foja 75 vuelta de este expediente.

con lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, por lo que el plazo para la presentación del amparo adhesivo transcurrió del **diez al treinta de mayo del aludido año**, mediando como días inhábiles el doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de mayo del año en cita, por ser sábados y domingos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la vigente Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de tal manera que si el amparo adhesivo fue presentado ante este Tribunal Colegiado, **c) el diecisiete de mayo de la referida anualidad**<sup>12</sup>, debe considerarse oportuno, tal como se ilustra a continuación:

MAYO 2018						
L	M	M	J	V	S	D
---	<b>8 a)</b>	<b>9 b)</b>	10 (1)	11 (2)	12	13
14 (3)	15 (4)	16 (5)	<b>17 c)</b> (6)	18 (7)	19	20
21 (8)	22 (9)	23 (10)	24 (11)	25 (12)	26	27
28 (13)	29 (14)	30 (15)	---	---	---	---

**QUINTO. Acto reclamado y conceptos de violación.**

Este Tribunal no transcribirá el acto reclamado, ni los conceptos de violación planteados, tanto en el amparo principal como en el adhesivo pues, por una parte, no existe disposición legal que obligue a ello y, por otra, acorde con el artículo 76 de la Ley de Amparo basta con resolver las

<sup>12</sup> Foja 79, ibídem.

cuestiones efectivamente planteadas, para lo cual se hizo entrega a los integrantes de este cuerpo colegiado de copias certificadas de aquellos apartados adjuntas al proyecto de sentencia.

Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia 2<sup>a</sup>./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"<sup>13</sup>.

Se ordena agregar copia certificada del acto reclamado.

**SSEXTO. Estudio del amparo principal.** Son inoperantes en parte y fundados en otra, los conceptos de violación que se hacen valer, por las razones que a continuación se exponen.

---

<sup>13</sup> Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en la página 830, de texto: "De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Cabe precisar que la parte que acude a solicitar la protección constitucional es el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , quien tiene el carácter de demandado en el juicio de origen, por tanto, el estudio que se efectuará de los conceptos de violación será de estricto derecho, tomando en cuenta que la Ley de Amparo no autoriza la suplencia de la deficiencia de la queja en ese supuesto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a./J. 158/2015 (10a.): "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."<sup>14</sup>

Así también, se estima oportuno señalar que este asunto será resuelto observando las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicada el treinta de noviembre de dos mil doce, en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del día siguiente, supletoria de la Ley Estatal del Servicio Civil, toda vez que el juicio laboral se tramitó con base en esta última, a la que le resulta de aplicación supletoria la precitada ley federal por disposición de su artículo 13, y la demanda que dio inicio al mismo, fue presentada ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, el veinte de agosto de dos mil quince.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Décima Época, registro: 2010624, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 2a./J. 158/2015 (10a.), página: 359.

<sup>15</sup> Foja 1 del juicio laboral.

En el primer concepto de violación, el quejoso argumenta que se violenta el artículo 220, fracción III, de la Ley Estatal del Servicio Civil<sup>16</sup>, debido a que la autoridad responsable realizó una traba incorrecta de la litis, en virtud de que debió establecer como punto controvertido “por parte de la actora si la misma atendiendo a lo manifestado en la demanda y lo supuestamente acreditado por el material probatorio que aportó: ¿cuáles eran las labores que desempeñaba según su dicho y ¿cuáles eran las contenidas en el supuesto nombramiento y si las mismas correspondían a la categoría de trabajadora de base o trabajadora de confianza?” Y al no hacerlo así, refiere, se produjo un laudo incongruente porque en ningún momento se pudo considerar cuál era la categoría o puesto de la actora, la cual, señala, es de confianza.

Argumentos que resultan desacertados, pues además de que ningún agravio le causa la sola fijación de la litis, de la lectura del escrito inicial de demanda se aprecia que la accionante reclamó:

"... I. El reconocimiento pleno, en laudo debidamente ejecutoriado en el sentido de la plena validez y existencia del nombramiento de base definitivo,

---

<sup>16</sup> Artículo 220.- El laudo deberá contener:

I.-

(...)

III.- Un extracto de la demanda y su contestación, reconvención y contestación de la misma en su caso, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;

(...)"



expedido en mi favor por la entidad municipal del H. \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*, de fecha diecisiete de julio del año dos mil trece, expedido en ese entonces por el titular de dicha entidad municipal;--- II. Como consecuencia de lo anterior, la reinstalación a la fuente de trabajo que la suscrita venía desempeñando en mi carácter de secretaria o empleada administrativa, dependiente del H\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*, y asignada al registro civil de dicha entidad, dentro de los términos y condiciones en los que la suscrita lo venía disfrutando hasta el momento del despido injustificado;-- - III. El reconocimiento por parte de la entidad demandada de que la relación laboral que dicha entidad tenía celebrada con la suscrita se ha vuelto por tiempo indefinido y que toda vez que la materia de trabajo subsiste en consecuencia la relación laboral subsiste de igual forma;--- IV. El pago de salarios caídos, contados a partir de la fecha del despido injustificado que fue el día treinta del mes de junio del presente año, hasta la total conclusión y liquidación, en el cumplimiento de las prestaciones reclamadas en el presente asunto a razón de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n.) diarios que la suscrita venía cobrando, como último salario o salario base, al momento de mi despido;--- V. El pago de aguinaldo o su parte proporcional correspondiente al año 2014 mismo que no fue pagado a la suscrita por la entidad demandada, aun cuando la suscrita, trabajé

todo el año, hasta el día en que se me despidió de manera injustificada así como el pago del aguinaldo de los años subsecuentes, mientras dure la tramitación del presente juicio laboral, hasta el total cumplimiento de las prestaciones reclamadas;--- VI. El pago de vacaciones, o su parte proporcional correspondiente al año 2014, las cuales no me fueron pagadas por la entidad demandada;--- VII. El pago de la prima vacacional, correspondiente al año 2014, la que fue dejada de pagar por parte de la entidad demandada;--- VIII. El pago de la prima de antigüedad, a que tengo derecho al ser despedido (sic) de manera injustificada y la cual deberá ser calculada en términos del sueldo base que el suscrito (sic) percibía diariamente".<sup>17</sup>

Por su parte, el Ayuntamiento demandado contestó la demanda, oponiendo las excepciones siguientes:

"... 1.- Falta de acción y de derecho para su procedencia, por inexistencia del despido dado que los trabajadores en mención de acuerdo a lo establecido por los artículos 7, 9, 15, 16, 22, 30, 36, y 37 de la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz vigente en el estado, así como el artículo 35, fracción XX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.--- Por lo cual al ser responsable de un Órgano en la estructura administrativa de la entidad

---

<sup>17</sup> Fojas 1 y 2 del juicio laboral.

pública, se reputa como empleado de confianza en términos del artículo 7 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, mismos que no gozan de una estabilidad laboral en términos de las normas aplicables por lo cual asistiéndonos la razón es que lo robustecemos con el siguiente criterio jurisprudencial (Cita datos de localización y texto de tesis de rubro: “TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.”--- El artículo 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, establece “las condiciones generales de trabajo se extienden a todos los trabajadores que ampara esta ley, que laboren para la misma entidad pública aunque no pertenezcan al sindicato”. De lo anterior se advierte que las condiciones generales de trabajo se aplican a todos los trabajadores cuyas relaciones laborales se regulan por la citada legislación y que laboren para la misma entidad pública, aunque no pertenezcan al sindicato. Por otro lado, de conformidad con los artículos 5º y 6º de la citada legislación; “trabajador” es la persona física que presta un servicio ya sea físico y/o intelectual en virtud de nombramiento que le sea expedido y se establezcan al respecto de dos categorías: de confianza y de base. De esta

manera, el referido artículo 137 al determinar que las condiciones generales de trabajo son aplicables a todos los trabajadores “que ampara la ley de que se trata” se refiere a todos aquellos que presten sus servicios en la misma entidad pública sin hacer distinción, entre trabajadores de confianza o de base, aunado a ellos, no existe disposición expresa en la invocada ley estatal, que excluya a los trabajadores de confianza de la aplicación de las condiciones generales de trabajo, sin embargo, es necesario mencionar que si bien el artículo 11, fracción I, dispone en lo conducente: “quedan excluidos de la aplicación de esta ley los trabajadores ... i de confianza...” dicha declaración solo implica que el legislador estatal, al excluir a los trabajadores de confianza de la aplicación de sus disposiciones, únicamente enfatizó la distinción que había entre éstos y los empleados de base, en cuanto al estabilidad en el empleo, de la cual los primero no gozarán cuando reclamen el pago de la indemnización constitucional o la reinstalación, pero de ninguna manera su intención fue exceptuarlos de la aplicación de los preceptos que regulan otras prestaciones previstas en la ley o en las condiciones generales de trabajo a favor de los demás trabajadores.--- (Cita datos de localización y texto de la tesis de rubro: “TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN I DE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL, AL EXCLUIRLOS DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS DE

BASE NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN”).--- 2. Prescripción. Se opone la excepción de pago, frente a las acciones reclamadas la excepción de prescripción y que se hace consistir en el hecho de que suponiendo sin admitir que estos conceptos que reclama no hubieran sido oportunamente pagados; (cita datos de localización y texto de tesis de rubro: TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, POR LO QUE SU CALIDAD ES UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN QUE DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN”).<sup>18</sup>

Ahora bien, la autoridad responsable fijó la litis en la forma siguiente:

“...SEGUNDO: Que de la demanda, la aclaración, la contestación a la misma así como las demás constancias procesales del presente expediente, se desprenden como hechos ciertos: 1.- Que la actora laboró para la demanda. De tales hechos se desprende a dilucidar: I.- Si como lo advierte la demandada la trabajadora tiene la calidad de trabajadora de confianza y por ende no le corresponde la reinstalación en el trabajo, o por el contrario la actora tiene derecho a ser reinstalada, II.- Si le corresponde las demás prestaciones reclamadas.--- SEGUNDO: Que de la

---

<sup>18</sup> Fojas 73 y 74 del juicio laboral.

demanda, la contestación a la misma y demás actuaciones del presente expediente se desprenden como hechos ciertos: 1. Que la actora \*\*\*\*\* prestó servicios a la demandado \*\*\*\*\*; 2. Que dicha relación jurídica se encuentra interrumpida; resultan como, puntos a discernir, en orden a la litis planteada y los presupuestos procesales de la acción: 1.- Si es procedente la acción fundamental de reinstalación en el trabajo con el carácter de empleada administrativa y pago de salarios caídos por despido injustificado o si como lo aduce la entidad demandada, la naturaleza de los servicios prestados por la actora \*\*\*\*\* fueron como trabajadora de confianza, careciendo de estabilidad laboral; discernido lo anterior, II.- Si es procedente la acción de prescripción interpuesta por la demandada, III.- Y. por consiguiente si resultan procedentes las acciones autónomas planteadas en los apartados V) al VIII) del capítulo relativo a las prestaciones reclamadas por la actora;...”.<sup>19</sup>

Por lo que, contrario a lo señalado por el impetrante, se advierte que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje fijó la litis precisamente en los términos que se plantearon en la demanda y contestación, esto es, como puntos a dilucidar se estableció si la actora tiene derecho a reclamar la

<sup>19</sup> Foja 123 del juicio laboral.

reinstalación o no porque tiene el carácter de trabajadora de confianza, careciendo de estabilidad laboral.

Y si bien la responsable, al fijar la litis, no señaló a detalle las actividades que la actora dijo que desarrollaba, también lo es que ese hecho, por sí solo, no traduce en incongruente el laudo, tomando en cuenta que la sola fijación de la litis, no puede causar agravio a las partes, sino los razonamientos que lo rigen, además de que la autoridad sí analizó las actividades descritas por la actora, como se verá más adelante.

Como apoyo de lo anterior se cita la jurisprudencia 2a./J. 32/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La fijación o delimitación de la litis en el laudo representa para la Junta de Conciliación y Arbitraje la obligación de precisar claramente las pretensiones del actor y la oposición de la demandada; lo que no significa que tenga que señalar, además, los hechos admitidos expresa o tácitamente, los que fueron controvertidos y aquellos respecto de los cuales la demandada omitió o evadió contestar, ya que esto no resulta necesario para la estricta fijación de la litis, sino que es un requisito diferente previsto en artículo 840, fracción III, de la Ley

Federal del Trabajo, por virtud del cual sí deberá explicarse a detalle, como parte de las razones y consideraciones que den sustento a la decisión jurisdiccional, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo. De manera que la circunstancia de que al fijar la litis no se señalen los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, y aquellos no contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, no significa que el laudo sea incongruente, puesto que lo que puede causar agravio a las partes son los razonamientos que rigen el laudo, no así los términos en que se fijó la litis”<sup>20</sup>.

Ahora bien, el quejoso manifiesta que la fijación de la litis realizada por la responsable, trajo como consecuencia que se condenara al **\*\*\*\*\***, sin ajustarse a los puntos controvertidos y se estableciera como si la trabajadora hubiera reclamado su reinstalación por haber sufrido algún accidente de trabajo o enfermedad profesional.

---

<sup>20</sup> Décima Época, registro: 2003080, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 32/2013 (10a.), Página: 1407.



Argumentos que resultan desacertados, pues de la lectura integral de los razonamientos que sostienen el laudo se desprende que, contrario a lo que se afirma, la responsable resolvió las prestaciones reclamadas a la luz de las excepciones opuestas.

En efecto, después de fijar la litis en los términos señalados previamente, la autoridad responsable se refirió a la procedencia de la excepción de prescripción que opuso el \*\*\*\*\* y determinó que no satisfizo los requerimientos mínimos que la ley le impone al demandado, para su análisis.

Luego, se ocupó del estudio de la excepción de falta de acción y derecho de la actora para realizar su reclamo, al atribuirle la calidad de trabajadora de confianza y negar el despido, bajo el argumento de que fue contratada por tiempo determinado de tres meses y haber presentado su renuncia al concluir el contrato.

Así, atribuyó la carga de la prueba a la entidad municipal para acreditar su dicho, respecto de la naturaleza de las funciones desempeñadas, aclarando que la calidad laboral de confianza, deriva de las funciones desarrolladas y no de la denominación de su cargo, y citó como apoyo de lo anterior, las tesis de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA. CUANDO EL PATRÓN SE EXCEPCIONA MANIFESTANDO QUE TIENEN TAL CARÁCTER, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE

LA PRUEBA”<sup>21</sup>, “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL”<sup>22</sup> y la tesis “TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. PARA DETERMINAR SU CALIDAD, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”<sup>23</sup>.

Luego, determinó que debido a la conducta procesal en que incurrió el \*\*\*\*\* en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, en la audiencia prevista en el artículo 215 de la Ley Estatal del Servicio Civil, no contaba con algún medio de convicción aportado por dicha entidad pública, por lo que procedió a analizar las actividades enunciadas por la actora, consistentes en: “...las actividades que desempeñaba, levantaba o tomaba datos para las actas de nacimiento, de matrimonio, de reconocimiento de hijos, realizaba oficios para solicitar material de apoyo a dicha área, realizaba los trámites de la CURP, contestaba el teléfono del Registro Civil, captura de matrimonios colectivos, acomodaba libros de las diversas actas que se levantaban”<sup>24</sup>.

---

<sup>21</sup> Novena Época, Registro: 177761, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/70, Página: 1336

<sup>22</sup> Novena Época, Registro: 175735, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: P./J. 36/2006, Página: 10.

<sup>23</sup> Novena Época, Registro: 193519, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Agosto de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.A.T.29 L, Página: 805.

<sup>24</sup> Foja 131 del juicio laboral.

En esas condiciones, valoró la prueba confesional a cargo de quien representara al \*\*\*\*\* , y con ella tuvo por demostrada la relación laboral entre la actora y el demandado, señalando que este último no comprobó los argumentos que sostuvo en la contestación de demanda. También estableció que la entidad pública afirmó que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* cumplía con funciones de secretaria administrativa como parte de sus últimas funciones replicadas por la actora y que en autos no existía material probatorio de la demandada, por lo que con base en el artículo 8 de la Ley Estatal del Servicio Civil, estableció que de lo narrado por la actora no se advertían funciones de trabajadora de confianza, en términos del artículo 7 de la ley en cita, y determinó que era inatendible la excepción opuesta.

También se ocupó de la prueba ofrecida por la accionante, consistente en el nombramiento de base definitivo como empleada administrativa del \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de diecinueve de agosto de dos mil trece, al cual decidió otorgar valor probatorio, razonando que la relación laboral está reconocida por la demandada al atribuirle el carácter de trabajadora por tiempo determinado, sin haberlo acreditado en autos, aunado a que destacó que la demandada, en el desahogo de la confesional, aceptó haberle pagado en forma quincenal, lo que estimó, constituye una confesión expresa que implica el reconocimiento de una

prestación de un servicio personal subordinado, en un horario establecido.

En ese orden de ideas, concluyó que la actora laboró con nombramiento para el \*\*\*\*\* demandado a cambio de una retribución, que dicho vínculo fue reconocido por la entidad pública y que la defensa que se apoya en el desconocimiento de que la actora es trabajadora de base es incongruente, por lo que tuvo como existente el vínculo laboral y el carácter de trabajadora de base.

Posteriormente, con base en el artículo 14 de la Ley Estatal del Servicio Civil, definió que el otorgamiento del nombramiento implica el cumplimiento de determinados requisitos que por regla general, son presupuestos de su celebración, por lo que estimó que el nombramiento de referencia, hace prueba plena respecto del inicio de la relación laboral desde el tres de enero de dos mil once, fecha expresada por la actora en el escrito de demanda hasta el día del despido injustificado, determinando que sumaban cinco años, siete meses y veinte días de antigüedad, por lo que consideró que era inverosímil que la actora prestara sus servicios para la demandada por ese tiempo, sin reunir los requisitos de ingreso, y concluyó que la actora reúne los requisitos de ingreso, por lo que decidió que era procedente reconocer el nombramiento de base definitivo de conformidad con los artículos 17 y 23 de la Ley Estatal del Servicio Civil.

Y a partir de lo anterior, dilucidó que la actividad desempeñada por la accionante tiene la característica de ser permanente para la entidad demandada, por lo que consideró que al existir el reconocimiento de que la actora laboró como trabajadora de base, determinó que las labores “se han vuelto por tiempo indefinido”, naciendo el derecho para reclamar tal reconocimiento, sin que la demandada demostrara la extinción de la causa motivadora de la contratación.

En tales condiciones, condenó al \*\*\*\*\* a reinstalar a la actora con el cargo, funciones y sueldo descritos en su nombramiento expedido por el demandado, y precisó que si bien no se llamó a juicio al Registro Civil a través de la Dirección General dependiente de la Secretaría de Gobierno, el \*\*\*\*\* puede asignarle las funciones conforme al nombramiento que formalizó la relación laboral, agregando “...y aquellas que sean conformes con la ley, compatibles con sus fuerzas, aptitudes, estado o condición y que sean del mismo género de las que formen el objeto del Municipio, conforme con las normas de trabajo, la buena fe y la equidad...”<sup>25</sup> y precisó que el municipio ejerció su facultad de mando adscribiéndola para desempeñar labores para un tercero ajeno a la litis.

Hasta aquí las consideraciones de la autoridad responsable.

---

<sup>25</sup> Foja 135 del juicio laboral.

De lo anterior se advierte que no asiste razón al quejoso cuando aduce que el laudo es incongruente porque no se ajustó a los puntos controvertidos y estableció una condena como si se tratara de un trabajadora que reclamara su reinstalación a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, pues de la lectura de los razonamientos que la sostiene se desprende que sí atendieron a la litis.

En efecto, de las consideraciones vertidas por la responsable se aprecia que en principio desestimó la excepción de prescripción opuesta por la demandada ante la falta de datos necesarios para su estudio, y luego dilucidó que la actora no tenía el carácter de trabajadora de confianza, en respuesta a la excepción del \*\*\*\*\* , porque consideró que éste no acreditó la naturaleza de las funciones que desempeñaba la accionante y luego analizó el nombramiento exhibido por ésta, determinando que debía reconocerle el nombramiento de base definitivo, por lo que condenó a la reinstalación en el cargo, funciones y sueldo descritos en su nombramiento.

De ahí que no asiste razón al quejoso cuando afirma que el laudo impugnado es incongruente, pues como quedó evidenciado, la responsable se ocupó del análisis de las excepciones opuestas por la demandada sobre los puntos litigiosos que fueron objeto del debate, relativas a la excepción de prescripción y falta de acción y derecho por tener la calidad de trabajadora de confianza, y que la

contrató por tiempo determinado, decidiendo condenarla por los razonamientos que sostuvo en el laudo.

Sin que obste a lo anterior, la afirmación de que se estableció una condena como si se tratara de una trabajadora que reclamara su reinstalación a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, pues de lo expuesto con antelación se advierte que la responsable condenó a la demandada a la reinstalación de la actora derivado del reconocimiento del nombramiento con la calidad de trabajadora de base y no por un riesgo de trabajo.

De ahí que no se esté en presencia de un laudo incongruente en relación con las consideraciones que sostienen la condena a la reinstalación de la actora.

Conclusión a la que se arriba con independencia de que más adelante se analizará lo relativo a la falta de claridad de la condena, en relación con el puesto en el que debe ser reinstalada la trabajadora, respecto de lo cual, se inconforma el quejoso en el cuarto concepto de violación, ya que en este apartado, lo que se estudia es la congruencia de las consideraciones que sostienen la condena a la reinstalación de la actora, a la luz de las excepciones opuestas, y más adelante, se estudiará el cuarto motivo de inconformidad.

Como apoyo de lo anterior se cita, la jurisprudencia 1410, que se comparte, emitida por el Segundo Tribunal

Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, de rubro y texto:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que



debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia –externa– significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo

incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal”<sup>26</sup>.

Por lo anterior, también resulta inoperante lo manifestado en la primera parte del segundo concepto de violación en el que la parte quejosa señala que la responsable omitió fijar de manera clara y precisa la categoría con que se desempeñaba la actora, esto es, determinar si desempeñaba un puesto de base, o labores que resultaran ajenas a las clasificadas como de confianza en los artículos 7, 9 y 11 de la Ley Estatal del Servicio Civil, debiendo establecer como puntos a dilucidar si la actora tenía el carácter de empleada de base con actividades ajenas a las de confianza.

Lo que se reitera, es desacertado, pues la sola fijación de la litis no trae consigo agravio a las partes, sino que los que pueden traducir un laudo en incongruente, son los razonamientos vertidos en el mismo, no obstante, en el caso que nos ocupa, las consideraciones que lo sustenta son congruentes con las prestaciones reclamadas y las excepciones opuestas, tal como quedó evidenciado.

En otro orden de ideas, el quejoso manifiesta que la responsable dejó de apreciar que la actora, en el hecho 2 de

---

<sup>26</sup> Novena Época, Registro: 1010205 , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo VI. Laboral Segunda Parte - TCC Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 – Adjetivo, Materia(s): Laboral, Tesis: 1410, Página: 1444.

su escrito de demanda, señaló que se desempeñó como secretaria particular del presidente municipal a partir de la fecha de su ingreso a trabajar, mismas que reflejan trabajos personales propios de un trabajador de confianza, atendiendo a la información reservada y la cercanía con el patrón, según el dicho de la actora quien, posteriormente dijo que se desempeñó como empleada administrativa del Archivo Municipal, actividad que, refiere, por su propia naturaleza, implica el manejo de documentos y datos reservados para la administración pública municipal, respecto de los cuales se requiere una absoluta secrecía y confidencialidad, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

Tales argumentos resultan inoperantes.

Lo anterior es así porque, si bien es cierto que en el hecho número 2 de su escrito inicial de demanda la actora manifestó que ingresó a laborar en el \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, prestando sus servicios como secretaria, o auxiliar o empleada administrativa y describió las actividades a que alude la quejosa, también lo es que circunscribió dichas actividades al trienio 2011-2013, pues en el hecho 3 del escrito de referencia, señaló que en la administración municipal ejercicio 2014-2017 fue asignada al área de Registro Civil, en donde fungía como secretaria auxiliar administrativa y las actividades que desempeñaba, consistían en:

“...levantaba o tomaba datos para las actas de nacimiento, de matrimonio, de reconocimiento de hijos, realizaba oficios para solicitar material de apoyo a dicha área, realizaba los trámites de la CURP, contestaba el teléfono del Registro Civil, captura de matrimonios colectivos, acomodaba libros de las diversas actas que se levantaban.”<sup>27</sup>

De ahí que resulta intrascendente que la responsable no hiciera referencia a las actividades que desempeñaba la trabajadora cuando ingresó a laborar descritas en el hecho 2 del escrito inicial de demanda, pues a las que debía atender son a las que desempeñó de manera inmediata anterior a la fecha de la separación laboral, ocurrida, a decir de la quejosa, el treinta de junio de dos mil quince, las cuales fueron descritas en el hecho 3 del escrito de referencia, y fueron analizadas por la responsable según se aprecia a foja ciento treinta y uno del juicio laboral.

En el mismo sentido, resulta inoperante el señalamiento de que la actora, al desempeñarse como empleada administrativa del Archivo Municipal, realizaba actividades que por su propia naturaleza, implican el manejo de documentos y datos reservados para la administración pública municipal, respecto de los cuales se requiere una absoluta secrecía y confidencialidad, y que por ello deba estimarse como trabajadora de confianza.

---

<sup>27</sup> Foja 3 del juicio laboral.

Lo anterior se desestima tomando en cuenta que tales argumentos no formaron parte de las excepciones que opuso la demandada en su contestación de demanda<sup>28</sup>, la cual se transcribió previamente, y en esa medida, no son susceptibles de análisis por parte de este órgano jurisdiccional, pues si lo planteado de esa forma en los conceptos de violación se estudiara, implicaría abrir una nueva instancia que brindaría una oportunidad adicional a la parte demandada, para hacer valer argumentos diversos a los propuestos en la contestación a la demanda del juicio laboral.

Aunado a lo anterior, sería inadmisibles declarar la inconstitucionalidad del laudo que se combate con base en cuestiones que no fueron sometidos a consideración de la autoridad del conocimiento, ya que proceder en ese sentido, contravendría el principio de congruencia que deben tener las sentencias en materia laboral; además de que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia laboral combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable.

Es aplicable, por su sentido jurídico, la jurisprudencia VI.2o.A. J/7, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que este Órgano Colegiado comparte, de rubro y texto:

---

<sup>28</sup> Fojas 67 a 75 del juicio laboral.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas”<sup>29</sup>.

Por otra parte, en el cuarto concepto de violación, la quejosa se inconforma con el considerando tercero del laudo impugnado porque refiere que la autoridad responsable le atribuyó la carga probatoria para demostrar su dicho, tomando en consideración la naturaleza de las funciones desempeñadas por la demandante y dejó de observar la confesión expresa y espontánea que realizó en el hecho 2 del escrito inicial de demanda, así como el párrafo segundo del hecho 4, en los que narra:

---

<sup>29</sup> Novena Época, registro: 1003667, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1788, Página: 2040

“2. ...La suscrita ingresé al H\* \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* prestando mis servicios o trabajando  
para dicha institución municipal, como secretaria o  
auxiliar o empleada administrativa, esto fue en el trienio  
2011-2013 siendo presidente municipal el C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en donde empecé a realizar  
diversas actividades entre las que se encontraban:  
atender a las personas que acudían al área de la  
presidencia municipal, llevar la agenda del presidente  
municipal, realizar oficios a diversas dependencias,  
archivar oficios que llegaban a esa área, o girarlos a las  
diversas áreas de la administración municipal, dentro de  
la agenda del presidente municipal, llevaba las fechas a  
las que estaba invitado, y los recorridos a comunidades  
cuando se me pedía, con la finalidad de recibir las  
solicitudes de obra o cualesquier otra petición,  
contestaba el teléfono de presidencia;

(...)

4. (...) aunado a ello por mi responsabilidad, puntualidad  
y desempeño el titular de la entidad H. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* , decidió de forma  
unilateral otorgarme o concederme el nombramiento de  
base definitiva como empleada o secretaria  
administrativa asignada al Archivo Municipal, aspecto que  
se me otorgó en fecha 17 de julio del año 2013, como

oportunamente se acreditara, la titular del \*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* Ver., \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* en su calidad de presidente municipal,  
se me extendió dicho nombramiento de base  
definitivo...”<sup>30</sup>.

Continúa manifestando que la responsable, con base en el nombramiento de base definitivo como empleada administrativa del diecinueve de agosto de dos mil trece, tuvo por formalizada la relación laboral entre la entidad pública municipal y la trabajadora, cuando debió aplicar el principio general de derecho que establece que “a confesión de parte relevo de prueba”, como se encuentra contenido en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, por lo que, afirmó, la responsable soslayó apreciar que al encontrarse acreditado en autos la manifestación de la propia actora y del nombramiento como empleada administrativa del Archivo Municipal, se le debió considerar como trabajadora de confianza, atendiendo a las naturaleza de las actividades que requieren la confidencialidad del empleado en términos de lo dispuesto por el artículo 69 -de la Ley Orgánica del Municipio Libre-.

Tales argumentos devienen inoperantes.

Ello es así porque como se precisó en líneas anteriores, en el hecho 2 de su escrito inicial de demanda, la actora

---

<sup>30</sup> Fojas 3 y 4 del expediente en que se actúa.



describió las actividades que desempeñaba cuando inició a laborar para el \*\*\*\*\* , las cuales no coinciden con las últimas que la actora dijo haber realizado para la fuente de trabajo y que describió en el hecho 3 del escrito de referencia, previamente transcrito. Estas últimas actividades fueron las que analizó la responsable en el laudo impugnado, por lo que la denominada “confesión expresa” vertida en el hecho 2, no es tal, y ninguna trascendencia tiene para determinar la naturaleza de las funciones que desempeñaba la actora antes de la separación laboral, estudiar las que realizaba cuando inició a laborar para la demandada.

Lo mismo ocurre con lo vertido en el hecho 4 del escrito inicial de demanda, pues de su lectura no se desprende ninguna confesión que pudiera perjudicar los intereses de la actora, como afirma la parte quejosa, por el contrario, en tales hechos, la trabajadora afirmó que le fue otorgado un nombramiento de base definitivo el diecisiete de julio del año dos mil trece, el cual exhibió en el juicio con el fin de acreditar sus pretensiones<sup>31</sup>.

Lo anterior traduce en inoperante lo manifestado en el sentido de que ante la confesión de parte, la responsable debió relevar de la carga probatoria a la demandada, pues dicha afirmación, parte de una premisa falsa, debido a que de los hechos 2 y 4, no se desprende confesión que perjudique los intereses de la actora.

---

<sup>31</sup> Fojas 77 y 83 del juicio laboral.

Como apoyo de lo anterior se cita, por su sentido, la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida”<sup>32</sup>.

En el cuarto concepto de violación, el quejoso continúa inconformándose con el considerando tercero del laudo impugnado y luego de exponer nuevamente los argumentos que fueron previamente desestimados, refiere que la responsable valoró incorrectamente las posiciones formuladas al absolvente con los números 4 y 7 que aluden a las labores que desempeñaba la actora como secretaria administrativa en el Registro Civil del municipio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , ya que afirma que el hecho de que la actora hubiera realizado labores en dicha oficina, no implica que esas eran sus actividades legalmente asignadas y estipuladas en su nombramiento de diecinueve de agosto de dos mil trece, en el que se formalizó la relación laboral, como

---

<sup>32</sup> Décima Época, Registro: 2001825, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), Página: 1326.

empleada administrativa del Archivo Municipal, cuyas labores, por su naturaleza, estima que son de confianza.

Tales argumentos son ineficaces.

Para sostener lo anterior, es oportuno transcribir las consideraciones de la autoridad responsable en las que valora la prueba confesional a que alude el concepto de violación:

“... ofertó la confesional a cargo del \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o en su caso quien acreditara tener facultades para absolver posiciones en nombre y representación de la parte demandada (pliego a foja 92 y su desahogo a foja 107 a 109 de autos), respuestas que beneficiaron a la actora, pues el apoderado legal de la entidad pública contestó de forma afirmativa a las que fueron calificadas de legales por esta autoridad, particularmente de las formuladas bajo los números cuatro, cinco, seis, siete y doce: “...4.- que sabe, que la suscrita, empecé a laborando (sic) como secretaria o empleada administrativa; 5.- que en el tiempo, que labore para la entidad demandada, fue como secretaria o empleada administrativa; 6.- que el horario de la suscrita, era de 8:00 horas a 15:00 horas de lunes a viernes; 7.- que sabe, que al inicio de la administración pública municipal 2014-2017, fui asignada al área del registro civil...” a lo que respondió a la 4: “...Sí, ella trabajo como secretaria en el departamento del

registro civil...” a la 5: “... Sí, secretaria por tiempo determinado...” a la 6: “... Sí...” a la 7: “...Sí, como dije anteriormente se le contrato el día primero de enero de dos mil catorce como secretaria para desempeñar sus funciones en el registro civil por un periodo de tres meses obligatorio para las partes de acuerdo a lo establecido por el artículo 36 fracción vigésima de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el estado de Veracruz...”, de esta manera queda comprobada la relación laboral que tenía la actora y la entidad demandada, y sin que en autos la demanda pueda comprobar sus argumentos exhibidos en la contestación de demanda que obra a fojas 67 a 71 de autos...”.<sup>33</sup>

De lo anterior se aprecia que de las respuesta brindadas a dichas posiciones, la responsable estimó que se acredita la relación laboral que tenía la actora y la entidad demandada, pero no como lo afirma la quejosa en el sentido de que con base en tales respuestas, tuviera por demostradas las labores que desempeñaba la actora como secretaria administrativa en el Registro Civil del municipio de

\*\*\*\*\*

En efecto, de la lectura del laudo impugnado se desprende que la autoridad responsable tuvo por ciertas las actividades que narró la actora, pero no derivado de la valoración de la prueba confesional, sino que las tuvo por ciertas ante la falta de material probatorio ofrecido por la

---

<sup>33</sup> Foja 131 del expediente laboral.

parte demandada, pues así se desprende del razonamiento vertido en el considerando tercero, según se aprecia a continuación:

“...se tiene la afirmación de la demanda que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* cumplía con funciones de empleada de secretaria administrativa como parte de sus últimas funciones replicadas por la actora, y sin que en autos exista material probatorio por parte de la demandada y en base (sic), en términos del artículo 8, de la Ley antes mencionada, pues de lo narrado por la actora no se aprecian funciones de trabajador de confianza como se advierte en el artículo 7 de la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz, razón por la cual, resulta inatendible la excepción opuesta en este sentido”.<sup>34</sup>

De ahí que devenga ineficaz lo afirmado por la quejosa en el sentido de que la autoridad responsable tuvo por acreditadas las funciones de la actora como secretaria administrativa, al valorar incorrectamente la prueba confesional a cargo de su representante, en específico de las posiciones marcadas con los números 4 y 7 de la misma, pues ese no fue el alcance probatorio que les otorgó.

Por otro lado, el quejoso manifiesta que el laudo es incongruente porque en el resolutivo segundo realiza una condena ilegal, al omitir establecer en cuál de los tres

---

<sup>34</sup> Foja 131 vuelta del juicio laboral.

puestos que menciona la actora en su escrito inicial de demanda, debe ser reinstalada: empleada administrativa de la presidencia municipal, empleada administrativa del archivo municipal o empleada administrativa del registro civil, lo que estima, resulta una condena vaga, ilusoria e incongruente entre lo pedido y lo dado.

Para dar respuesta a lo anterior, es preciso tener presente que la actora reclamó:

“I. El reconocimiento pleno, en laudo debidamente ejecutoriado en el sentido de la plena validez y existencia del nombramiento de base definitivo, expedido en mi favor por la entidad municipal del \*\* \*\*\*\*\* \*\*  
 \*\*\*\*\* \*\* ., de fecha diecisiete de julio del año dos mil trece, expedido en ese entonces por el titular de dicha entidad municipal.--- II. Como consecuencia de lo anterior, la reinstalación a la fuente de trabajo que la suscrita venía desempeñando en mi carácter de secretaria o empleada administrativa, dependiente del \*\*  
 \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* ., y condiciones en los que la suscrita lo venía disfrutando hasta el momento del despido injustificado”.<sup>35</sup>

Al respecto, la autoridad responsable resolvió:

---

<sup>35</sup> Foja 1 del juicio laboral.

“... Establecida la existencia del vínculo laboral y el carácter de trabajadora de base, se está en aptitud la actora (sic), sí cuenta con acción para solicitar la reinstalación, dado el nombramiento exhibido y en relación al artículo 14 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, prevé: “Artículo 14. Para ingresar al servicio de las Entidades Públicas se requiere: 1. Ser de nacionalidad mexicana. Sólo podrán ingresar extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan realizar el servicio respectivo. En este último caso el ingreso será decidido por el Titular o responsable de la Entidad Pública que corresponda, oyendo al Sindicato. II. Ser mayor de dieciséis, años; III. Haber cursado la Educación Primaria; IV. Cubrir el perfil requerido para el desempeño del puesto de que se trata; y; V. Haber aprobado los exámenes médicos, psicométricos y de conocimientos, cuya aplicación en lugar y tiempo, determine el Titular o responsable de la Entidad Pública a que corresponda o la persona que éstos designen”.--- De tal suerte, considerando que el otorgamiento del nombramiento implica el cumplimiento de determinados requisitos que por regla general son presupuesto de su celebración, en esa lógica, como ya se adelantó, el nombramiento, materia de acreditación de la relación laboral, hace prueba plena, y respecto al inicio de la relación laboral se tiene por cierta la data expresada por la actora en su escrito de demanda y debido a la conducta procesal de la

demandada es de saber que la actora acredita haber iniciado la relación laboral desde el tres de enero de dos mil once y sin que exista material probatorio aportado por la demandada, al día del despido acaecido despido injustificado sumaba cinco años, siete meses y veinte días de antigüedad; en esas condiciones, es inverosímil que la accionante haya prestado servicios a la demandada durante los tiempos precisados, sin reunir los requisitos de ingreso, situación que confirma los indicios deducidos del nombramiento, por lo tanto, contrario a lo argüido por la entidad pública, la accionante reúne los requisitos de ingreso, establecida la existencia de la relación laboral y la satisfacción de los requisitos de ingreso al servicio de la demandada, por lo que es de reconocer el nombramiento de base definitivo, acorde a los artículo 17 y 23 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz: “Artículo 17. El personal definitivo es aquel a quien se le haya otorgado nombramiento con ese carácter después de cubrir los requisitos de admisión señalados en esta Ley y cuya actividad sea necesaria en forma permanente para el desarrollo de las actividades de las Entidades Públicas. Artículo 23. El trabajador de base que ocupa una vacante definitiva o una plaza de nueva creación, sólo tendrá el carácter de definitivo después de seis meses de desempeñar el puesto, siempre que haya aprobado los exámenes de selección. Cuando exista objeción fundada a su capacidad si el



movimiento fue por ascenso, el trabajador se encuentra obligado a regresar a su base dentro de los cinco días siguientes y si es de nuevo ingreso, quedará separado sin responsabilidad para la Entidad Pública”. De estos preceptos se deducen los presupuestos para la expedición del nombramiento definitivo, bajo la misma lógica, la prolongación de la relación de trabajo por más de cuatro años, en el menor de los casos, hace evidente que la actividad desempeñada la actora es necesaria en forma permanente para la entidad demandada, en otro tenor, y respecto al reclamo del reconocimiento de base definitivo y reconocimiento por tiempo indefinido es menester apuntar que ambos reclamos se conjugan en uno sólo al establecer que tal y como se hace alusión en líneas anteriores, las labores desempeñadas por la actora se declaran permanentes y necesarias por lo que al existir el reconocimiento de que la actora laboró como trabajador de base, es inconcuso que las labores se han vuelto por tiempo indefinido, naciendo Por ende, el derecho para reclamar tal reconocimiento de la demandada, no obstante según lo dispuesto por el artículo 784, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, correspondía a esa entidad pública probar la extinción de la causa motivadora de la contratación o designación de la accionante lo cual no sucedió, por consiguiente se condena al \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de reinstalar a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con el cargo,

funciones, y sueldo descrito en su nombramiento expedido por el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* toda vez que sí bien no se llamó a juicio al registro civil a través de la Dirección General dependiente de la secretaría de Gobierno, lo cierto es que el \*\*\*\*\* puede asignarle las funciones conforme al nombramiento que formalizó la relación laboral, y aquellas que sean conformes con la ley, compatibles con sus fuerzas, aptitudes, estado o condición y que sean del mismo género de las que formen el objeto del Municipio, conforme con las normas del trabajo, la buena fe y la equidad, ya que la trabajadora del Municipio quien ejerció su facultad de mando adscribiéndola para desempeñar labores para un tercero ajeno a la Litis.<sup>36</sup>

(...)

... SEGUNDO. Se condena al \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a reinstalar a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con el cargo, funciones que el \*\*\*\*\* puede asignarle y aquellas que sean conformes con la ley, compatibles con sus fuerzas, aptitudes, estado o condición y que sean del mismo género de las que formen el objeto del Municipio, conforme con las normas del trabajo, la buena fe y la equidad...”<sup>37</sup>

<sup>36</sup> Fojas 133 vuelta a 135 del expediente laboral.

<sup>37</sup> Foja 137 del juicio laboral.

De lo que se desprende que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado estimó que era inverosímil que la actora desempeñara sus servicios por cinco años, siete meses y veinte días, sin reunir los requisitos de ingreso para desempeñar sus servicios a la demandada, por lo que consideró que sí los reunía y al tener establecida la relación laboral y la satisfacción de los requisitos de ingreso, determinó que era procedente reconocer el nombramiento de base definitivo.

Luego, con base en los artículos 17 y 23 de la Ley Estatal del Servicio Civil determinó que los presupuestos para la expedición del nombramiento definitivo estaban satisfechos al considerar que la relación de trabajo se prolongó por más de cuatro años, concluyendo que las labores desempeñadas por la actora, son permanentes y necesarias para la demandada, y precisó que al existir reconocimiento de ésta, respecto de que la actora laboró como trabajadora de base, razonó que las labores son por tiempo indefinido, por lo que consideró que la accionante tiene el derecho para reclamar tal reconocimiento.

Así, condenó al \*\*\*\*\* demandado a reinstalar a la actora con el cargo, funciones y sueldo descrito en su nombramiento expedido por el Ayuntamiento.

Y agregó que si bien no se llamó a juicio al registro civil municipal -área en la que la actora dijo que se encontraba

adscrita- lo cierto, dijo, es que el ayuntamiento puede asignarle las funciones conforme al nombramiento que formalizó la relación laboral y aquellas conformes con la ley y compatibles con sus condiciones.

Luego en el resolutivo segundo condenó al \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a reinstalar a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con el cargo, funciones que el \*\*\*\*\* pueda asignarle y aquellas que sean conforme a la ley, compatibles con sus condiciones.

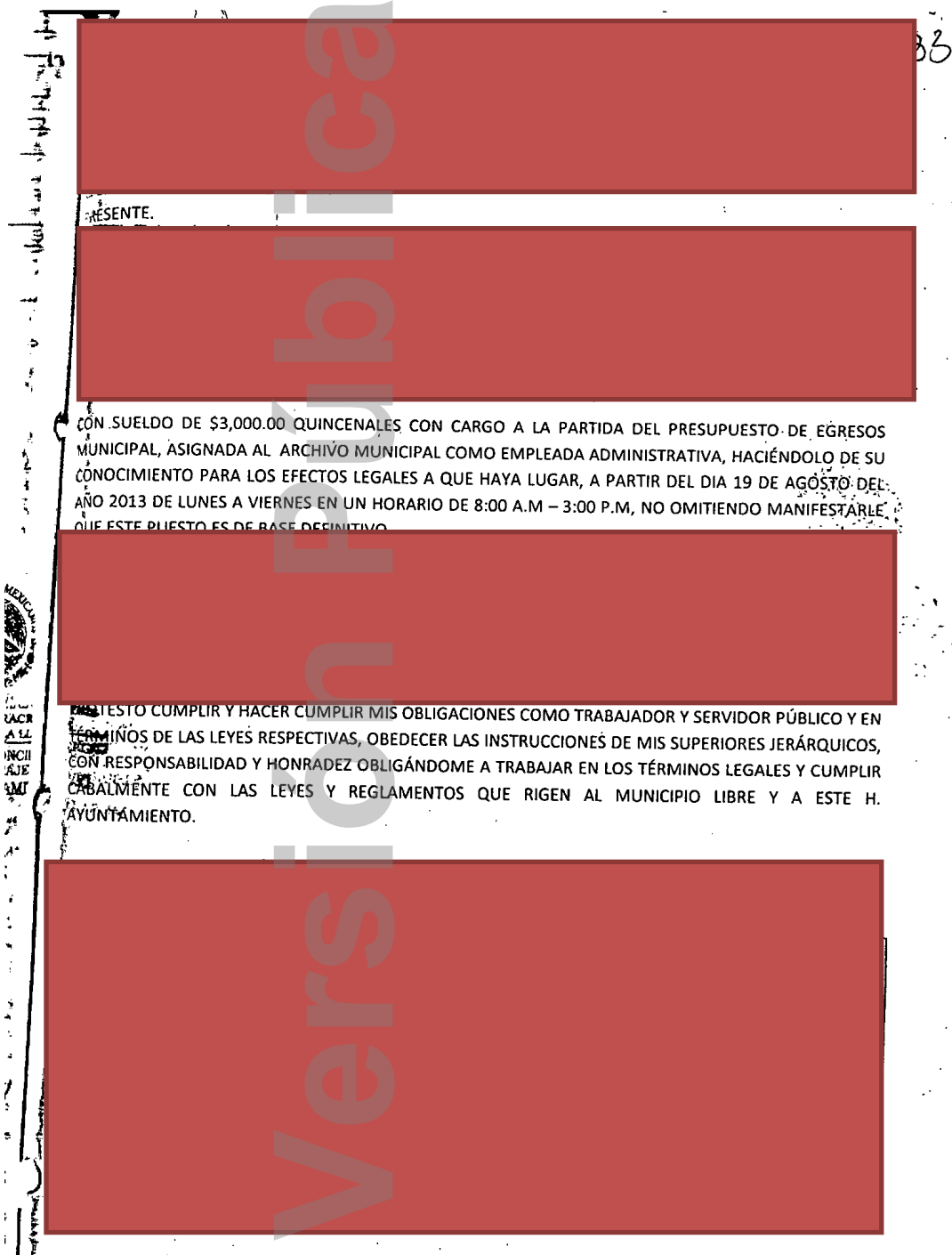
Hasta aquí las consideraciones de la autoridad responsable.

De lo anterior se advierte que tal como afirma el quejoso, no existe claridad en la condena a la reinstalación de la actora pues la responsable no precisa en cuál puesto debe ser reinstalada la trabajadora.

Ello porque por un lado el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, condena a reinstalar a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* “con el cargo, funciones y sueldo descrito en su nombramiento expedido por el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ”<sup>38</sup>, el cual se inserta a continuación:

-----  
-----  
-----

<sup>38</sup> Foja 135 del juicio laboral.



(Foja 83 del juicio laboral.)

Y luego realiza diversas consideraciones en las que refiere “si bien no se llamó a juicio al registro civil a través de la Dirección General dependiente de la Secretaría de Gobierno, lo cierto es que el ayuntamiento puede asignarle las funciones conforme al nombramiento que formalizó la relación laboral”.

Para concretar en el resolutivo segundo que condena al \*\*\*\*\* a reinstalar a la actora “con el cargo, funciones que el Ayuntamiento puede asignarle y aquellas que sean conformes con la ley compatibles...”.

Por lo que no existe claridad de si la demandada debe reinstalar a la actora, adscribiéndola al archivo municipal o en el registro civil o en cualquier otra área.

Proceder de la responsable que evidencia, como así se destaca en los conceptos de violación expresados, falta de claridad indispensable para que se ejecute el laudo.

Y en esa medida, inobservó el principio de congruencia a que se contrae el artículo 842, de la ley laboral, que dice:

"Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente".

Como apoyo de lo anterior se cita la jurisprudencia I.6o.T. J/111, que se comparte, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

“LAUDO INCONGRUENTE. LO ES SI LOS  
RAZONAMIENTOS VERTIDOS EN LOS  
CONSIDERANDOS SON CONTRADICTORIOS ENTRE

SÍ, MÁXIME SI EL PUNTO RESOLUTIVO REGIDO POR ÉSTOS NO GUARDA CLARIDAD PARA LLEVAR A CABO SU EJECUCIÓN. De conformidad con el principio de congruencia, los considerandos de todo fallo deben guardar unidad de conceptos en orden a la apreciación de los hechos a través de las pruebas rendidas, por lo que si un considerando viene a destruir los razonamientos que en forma definida caracterizan a otro, el laudo es incongruente; máxime si el punto resolutive regido por aquéllos no guarda la claridad indispensable para que se ejecute, ya que las partes considerativas y resolutivas del laudo constituyen elementos de un todo, por lo que ambos textos deben ser congruentes entre sí, a menos que en los resolutivos se adviertan deficiencias en su estructuración gramatical, toda vez que, en este caso, deberá estarse a lo especificado en el considerando que lo rige<sup>39</sup>.

Finalmente en el quinto concepto de violación, el quejoso realiza un resumen de todos los anteriores, por lo que se tiene por atendido con las consideraciones vertidas previamente.

En ese contexto, ante lo fundado del cuarto concepto de violación en la parte que se destaca, lo que procede es

---

<sup>39</sup> Novena Época, registro: 162099, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Materia(s): Laboral , tesis: I.6o.T. J/111, página: 899

otorgar la protección constitucional que impetra el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* contra el acto que reclama del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, para los siguientes efectos:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

2. En su lugar emita uno nuevo, en el que reitere lo que no fue materia de concesión, esto es, el reconocimiento del nombramiento de trabajadora de base definitivo, la condena a la reinstalación de la actora, así como lo que no fue materia de estudio, relativo a la condena al pago de aguinaldo, vacaciones, así como la absolución de pagar prima de antigüedad.

3. De manera clara y congruente, precise en qué área la demandada debe reinstalar a la actora.

**SÉPTIMO. Estudio del amparo adhesivo.** La trabajadora adherente manifiesta, en esencia, que el laudo reclamado se ajustó a la legalidad y los derechos humanos, porque el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, realizó una correcta interpretación de la Ley Estatal del Servicio Civil, así como de la Ley Federal del Trabajo y valoró correctamente el material probatorio ofrecido en el juicio, refiriéndose a los puntos dilucidados en el laudo.



Así destacó su conformidad con la fijación de la litis, la apreciación de las funciones desempeñadas por la actora, la valoración de la prueba confesional, del nombramiento exhibido, así como con la condena al reconocimiento del nombramiento de base definitivo y su reinstalación.

Los referidos argumentos devienen ineficaces.

Ello es así, toda vez que fueron desestimados los conceptos de violación formulados en el amparo principal, enderezados contra la determinación del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, respecto de condenar al reconocimiento del nombramiento de base definitivo y reinstalación de la actora, según se desprende del considerando sexto de esta ejecutoria, y por ende, en esa parte, queda firme el laudo que se reclama.

En tales circunstancias, en el caso, se ve colmada la pretensión del adherente en los tópicos que se destacan, esto es, al subsistir el laudo que se reclama en la parte donde se consideró procedente el reconocimiento del nombramiento de base definitivo y reinstalación de la actora, pues el interés jurídico de la adherente se vio satisfecho, dado que sigue permeando la condena destacada, y frente a ello, es que deben de considerarse ineficaces los conceptos de violación ahora esgrimidos.

En ese tenor, ante lo ineficaz de los conceptos de violación esgrimidos en el amparo adhesivo, lo que procede es negar la protección de la justicia federal solicitada sin que sea necesario en este caso suplir deficiencia alguna.

Finalmente, no pasa inadvertido para este tribunal colegiado el escrito de alegatos formulado por la parte tercero interesada, visible de la foja ochenta y nueve a noventa y nueve del presente expediente de amparo; sobre el particular dígasele que se esté a lo aquí resuelto.

Por lo expuesto y fundado, se;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** al \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* contra el acto que reclamó del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, consistente en el laudo de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, dictado en el juicio laboral \*\*\*\*\* , para los efectos indicados en el penúltimo considerando de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** En el amparo adhesivo, la Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por las razones señaladas en el último considerando.

Notifíquese.

Anótese en el libro de gobierno; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos al lugar de su procedencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, prevéngase a la autoridad responsable para que informe sobre el cumplimiento que dé a la sentencia de amparo y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; por unanimidad de votos de la magistrada presidenta María Isabel Rodríguez Gallegos, del magistrado ponente Martín Jesús García Monroy y de la magistrada María Cristina Pardo Vizcaíno. Firmando los integrantes de este órgano jurisdiccional, en unión de la licenciada Claudia Vázquez Montoya, secretaria habilitada en términos del artículo 8° de los Acuerdos 16/2009 reformado y adicionado en diverso de nueve de diciembre de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en relación con el diverso 41/2013, ambos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que autoriza y da fe; que se resuelve y engrosa dentro del término que marca la ley, hasta el día de hoy veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, en que se terminó de engrosar. Doy fe.

El licenciado(a) Edna Guadalupe PÁrez GarcÁa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública